

06AT

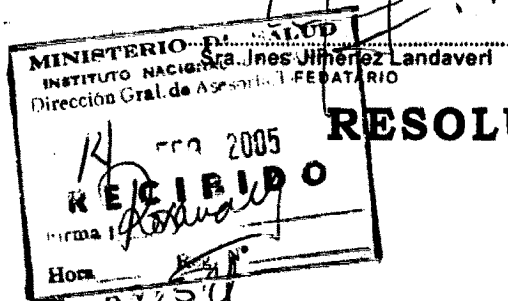
**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 00023 Lima 11-02-05



N° 073-2005-J-OPS LINS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 de Febrero del 2005

Visto, el recurso administrativo de doña Nelly Edith Rojas Rumrill;

CONSIDERANDO:

Que, doña Nelly Edith Rojas Rumrill interpone recurso de apelación contra el Informe N° 020-2005-OEP-OGA/INS de fecha 13 de enero del 2005;

Que, en este sentido y a efectos de establecer la procedencia de lo requerido por la solicitante, debe determinarse, si el documento materia de impugnación constituye un acto administrativo o un acto de administración, dado que sólo un acto administrativo puede ser materia de contradicción vía recurso administrativo;

Que, en la línea de lo argumentado, debe tenerse presente que los organismos que conforman la administración pública como es el Instituto Nacional de Salud emiten "actos administrativos" y "actos de administración", esto es, "declaraciones de las entidades que en el marco del derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta" (Inciso 1.1. Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y actos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios" (Inciso 1.2.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) respectivamente, atendiendo a la distinción precedentemente citada, se tiene que el Informe N° 020-2005-OEP-OGA/INS, constituye un acto de administración;

Que, considerando que se ha establecido que el referido informe tiene la calidad de acto de administración debe tenerse presente que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la contradicción vía recurso administrativo de los actos administrativos y no la de los actos de administración, como requisito de procedencia;

Que, en atención a lo expuesto, el recurso de la recurrente no puede ser tramitado, por carecer del citado requisito de procedibilidad; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Nelly Edith Rojas Rumrill, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Signature]
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

[Signature]
14-02-05